

AUTO No. 02916

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930, Resolución 3957 de 2009, Resolución 1170 de 1997, Decreto 4741 de 2005, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, el 12 de marzo de 2012 realizo visita al establecimiento de servicio EDS LAS MALVINAS B.C.H, identificada con Nit. 20774039-1, ubicada en la Carrera 17 B N° 81-32 Sur (nueva nomenclatura), para verificar la situación ambiental en materia de vertimientos, Residuos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles (EDS) y/o Establecimientos Afines, de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 3262 de 17 de ABRIL de 2012; estableciendo lo siguiente:

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 3957 de 2009 debido a que:</i></p> <p><i>No cuenta con permiso de vertimientos (artículo 9).</i></p> <p><i>No cuenta con un sistema ni unidades de pre tratamiento (artículo 22 y 23).</i></p> <p><i>No realiza una disposición correcta de los lodos generados en el sistema de tratamiento (artículo 19).</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 1997 a que :</i></p>	

AUTO No. 02916

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> • <i>No cuenta con pisos impermeabilizados (artículo 5).</i> • <i>No garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancial de interés hacia las unidades de tratamiento (artículo 5 parágrafo 1).</i> • <i>No presento la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles (artículo 5 parágrafo 2).</i> • <i>No cuenta con cajas contenedoras en surtidores ni en las cajas de eyección (artículo 7).</i> • <i>No cuenta con posos de monitoreo (artículo 9).</i> • <i>No presentó certificado de existencia por el fabricante de que los elementos de conducción de almacenamiento están certificados como residentes químicamente a productor combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas (artículo 12).</i> • <i>No cuenta con estructuras para intersección superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento (artículo 14).</i> • <i>No cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques (artículo 14 parágrafo 1).</i> • <i>No cuenta con un sistema de suspensión instantánea del suministro del combustible (artículo 14 parágrafo 3).</i> • <i>No cuenta con un sistema de señalizado (artículo 15).</i> • <i>No cuenta con un sistema de detección de fugas (artículo 21).</i> • <i>No cuenta con área para almacenamiento de los lodos provenientes de la limpieza de las unidades de tratamiento (artículo 29).</i> • <i>No ha acreditado ante esta entidad la existencia de programas de prevención (artículo 32).</i> • <i>No se evita el parqueo de los vehículos en el área de almacenamiento de combustible (artículo 33).</i> • <i>Se desconoce el origen de los tanques de almacenamiento de combustible (artículo 18).</i> • <i>Se desconoce si ha presentado fugas de más de 50 galones (artículo 25).</i> • <i>Se desconoce si ha realizado limpieza en el tanque de almacenamiento de combustible (artículo 36).</i> <p><i>No ha dado cumplimiento a lo establecido en el capítulo 5.3 "operación" de la Guía de Manejo Ambiental para estaciones de servicio de combustible, la cual fue acogida mediante resolución 2069 del 14/09/00 y lo establecido en el artículo 9 de la resolución 1170 de 1997, en cuanto a la presentación del estudio hídrico de los posos de monitoreo.</i></p> <p><i>No dio cumplimiento a los establecido en el artículo 35 del decreto 3930 de 2010 el presentar el plan de contingencia y emergencias de la estación de servicio.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

AUTO No. 02916

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el capítulo III, artículo 10 del decreto 4741 de 2005.</i></p>	

6.2.1 VERTIMIENTOS

Instalado dentro del establecimiento unidades de tratamiento de aguas residuales generadas por la escorrentía y escapes de combustible.

Disponga correctamente los lodos generados en las unidades de tratamiento.

Inicie el trámite de permiso de vertimientos cumpliendo lo dispuesto en la resolución número 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de esta secretaria: www.secretariadeambiente.gov.co

6.2.2 RESIDUOS

6.2.2.1 Dé cumplimiento a lo establecido en el capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 efectuando las siguientes actividades:

a. Elabore y remita en formato digital, un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos, así mismo éste plan deberá incluir la planificación de las medidas preventivas a tomar por parte del establecimiento en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

b. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del decreto 4741 del 2005, sin perjuicio de lo cual la SDA podrá exigir en determinados casos la caracterización físico - Química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.

c. Elabore y remita un informe de los volúmenes generados mensualmente de, material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañeros absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad). De generar 10 kg/meso más, de residuos peligrosos, adelantar el trámite de registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad

AUTO No. 02916

con la Resolución 1362/97 del MAVDT.

- d.** Acondicione un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable. Remita el correspondiente registro fotográfico.
- e.** Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- f.** Elabore el plan de contingencia para eventos de derrame de residuos peligrosos, para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con persona preparado para su implementación; debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- g.** Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- 6.2.2.2.** Los residuos peligrosos (material absorbente, filtros usados y los demás identificados en el desarrollo de su actividad) deben ser entregados a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente; la EDS debe archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.
- 6.2.2.3.** Los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia actualizado, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.

6.2.3. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

6.2.3.1. En cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 1997 efectuó las siguientes acciones:

- a.** Construya por lo menos tres (3) pozos de monitoreo para el área de almacenamiento de combustible subterráneo con las siguientes características:

AUTO No. 02916

Determinar tipo de suelo, el nivel aproximado de aguas subterráneas, dirección regional del flujo y en general la hidrogeología del sitio, para determinar que la ubicación de los pozos garantice el monitoreo real de las eventuales fugas de combustibles.

Los pozos deberán triangular el área de almacenamiento y deberán alcanzar una profundidad de 1m por debajo de los tanques de almacenamiento de combustible.

Los pozos deben ubicarse aguas arriba y aguas abajo del flujo de aguas subterráneas y profundidad de los pozos.

Deberán cumplir con las especificaciones indicadas en las normas ASTM (F480 y D5092-90 de ICONTEC) y en la guía ambiental para estaciones de servicio.

- b. Implementar las obras correctivas en los pisos del área de almacenamiento de combustible e islas, para garantizar que se impida la infiltración de aguas contaminadas al subsuelo.*
- c. Remitir prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles y las líneas de conducción instaladas en la Estación de Servicio.*
- d. Instalar cajas contenedoras; en bombas sumergibles, bajo los surtidores y en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento de combustible.*
- e. Remitir el estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo construidos dentro de la estación de servicio indicando profundidad de los pozos y profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible, perfil litológico y dirección de flujo del agua subterránea.*
- f. Presentar certificación expedida por el fabricante donde se garantice que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*
- g. Presentar certificado en el cual se garantiza que los sistemas de distribución y almacenamiento de combustible presentan doble contención.*
- h. Instalar un sistema para la suspensión instantánea de suministro o bombeo de combustible, con el fin de que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de producto de combustible.*
- i. Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumidero con dispositivo al tanque.*
- j. Presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento,*

Página 5 de 10

AUTO No. 02916

surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo debidamente numerados y las áreas construidas.

k. Señalice el área de almacenamiento y distribución de combustible de acuerdo con lo establecido en la norma del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

l. Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos originados en el mantenimiento a las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales (rejillas perimetrales, sedimentadores, trampa de grasas, y cajas de inspección), sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

m. Instale un sistema de detección de fugas y presera un reporte de hermeticidad arrojado por el sistema a ésta Entidad.

n. Evite el parqueo de vehículos automotores en el área de almacenamiento de combustible.

o. Informar el origen de los tanques de almacenamiento, presentando:

- Presentar certificado de garantía del fabricante.
- Presentar pruebas de hermeticidad practicadas en superficie.

p. Se recuerda al establecimiento que al realizar la limpieza de los tanques se debe disponer con un tercero autorizado los residuos peligrosos generados en dicha limpieza.

6.2.3.2. Presentar ante la SDA, el Plan de Contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles y sustancias peligrosas, en medio digital, bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, en cumplimiento del artículo 35 del decreto 3930/10. En el que se contemplen el manejo de los efectos ambientales que generen las contingencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el Artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

AUTO No. 02916

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem).

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que el artículo 107 numeral 2 de la Ley 99 de 1993 establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."(...)

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico 3262 del 17 de abril de 2012, con Radicado 2012IE049377 por medio del cual se evalúa el radicado 2012ER025930 del 23 de febrero de 2012, con el fin de establecer el estado ambiental del establecimiento, se encuentra que incumple en materia de vertimientos, al continuar vertiendo aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, generadas por la escorrentía y escapes de combustible, sin el respectivo permiso de vertimientos, como lo establece en el artículo 9 literal a), de la Resolución 3957 de 2009, de igual manera incumple en residuos peligrosos, puesto que no garantiza una gestión integral de los residuos generados, incumpliendo lo establecido en los literales a), b), c), d), e), f) y g), del artículo

Página 7 de 10

AUTO No. 02916

10 del Decreto 4741 de 2005, de igual manera se incumple en materia de almacenamiento y distribución de combustibles la Resolución 1170 de 1997 en consecuencia esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra de EDS LAS MALVINAS B.C.H., en cabeza del señor la señora BLANCA CHICUAZUQUE, identificada con cedula de ciudadanía número 20.774.039, ubicado en la Carrera 17 B N° 81-32 Sur (nueva nomenclatura) ésta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas mencionadas anteriormente.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."



AUTO No. 02916

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.-Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, al establecimiento de servicio EDS LAS MALVINAS B.C.H., identificada con Nit. 20774039-1, ubicada en la Carrera 17 B N° 81 – 32 Sur (nueva nomenclatura) del barrio QUIBA URBANO, cuya propietaria es la señora BLANCA CHICUAZUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 20.774.039, por lo establecido en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la señora BLANCA CHICUAZUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 20.774.039, o quien haga sus veces de representante legal del establecimiento de servicio EDS LAS MALVINAS B.C.H., identificada con Nit. 20774039-1, la Carrera 17 B N° 81 – 32 Sur (nueva nomenclatura) el barrio QUIBA URBANO de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO.- El expediente SDA-08-2012-1067, estará a disposición del interesado en Expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



AUTO No. 02916
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1067
 EDS LAS MALVINAS B.C.H
 AUTO DE INICIO PROCESO SANCIONATORIO
 C.T 3262 17042012
 Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/07/2012
Revisó:					
Maria Elena Godoy Calderon	C.C: 36273167	T.P: 135927	CPS: CONTRAT O 515 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/09/2012
Regina Isabel Lopez Burgos	C.C: 45526141	T.P: 149344	CPS: CONTRAT O 984 DE 2012	FECHA EJECUCION:	2/11/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	20/12/2012
Lady Johanna Toro Rubio	C.C: 10101678 49	T.P:	CPS: CONTRAT O # 665	FECHA EJECUCION:	17/10/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/12/2012
Aprobó:					
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/12/2012

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 17 ABR 2013 () del mes de

_____ del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Vindy Ferrer Loes
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN
LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y EL SUELO
HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-1067, se ha proferido el **AUTO No. 2916**, Dado en Bogotá, D.C, a los 29 días de Diciembre del 2012.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de Notificación 16 ABR 2013
Yindy Páez López

126PM04-PR49-M-A5-V 6.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA